

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 398/08

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 27/2008, caratulado "Ramón Raquel c/ Titular del Juzgado Federal N° 2 de Salta, Dr. Medina Miguel Antonio", del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por la Sra. Raquel Ramón, a través de su apoderado Dr. Sebastián Aguirre Astigueta, con respecto a la actuación del Dr. Miguel Antonio Medina, titular del Juzgado Federal N° 2, de Salta.

II. El origen de la denuncia radica en lo que, considera que serían "distintas, varias y graves irregularidades", consistentes en la omisión de instrucción penal de una causa en trámite en el juzgado a su cargo, como así también supuesta falta de respeto en la persona del abogado apoderado de la denunciante.

Considera que, todas estas conductas han afectado una verdadera y eficaz prestación del servicio de justicia.

III. Manifiesta que, en los autos N° 606/05, caratulados "Causa seguida contra autores a establecer s/ denuncia p/ falsificación de documento público" iniciada por la Sra. Raquel Ramón de Tallo, se solicitó esclarecer una serie de supuestos delitos que habrían sido cometidos contra su poderdante, quien se constituyó en parte querellante en dicha causa.

Según su relato, desde el momento en que se han presentado en ese proceso, no han podido hacer avanzar la causa, pese a sus constantes e insistentes pedidos para indicar el camino de la instrucción penal.

Refiere que, el expediente nunca está a su disposición, pese a concurrir a la mesa de entradas del juzgado en distintas oportunidades (fs. 21).

Ante los supuestos atrasos y falta de respuesta a sus peticiones, presentó con fecha 30 de abril del 2007 una nota al magistrado, en su carácter de titular responsable del mismo, para señalarle las irregularidades supuestamente cometidas.

Concretamente, solicita la investigación y la determinación de la responsabilidad del juez denunciado por la tramitación de la causa más arriba señalada, ya que considera que se ha configurado la causa de mal desempeño en el cargo.

IV. El 16 de abril del 2008, el Dr. Miguel Antonio Medina, se presenta ante este Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 11 del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Refiere que, según los dichos de la denunciante se le imputa una conducta omisiva al no instruir una causa penal, debiendo establecerse si el magistrado denunciado tenía la posibilidad de realizar el acto que se considera omitido.

Alega que, conforme la normativa vigente, un juez de instrucción sólo puede instruir sumario una vez que el Ministerio Público haya requerido la instrucción.

La imputación de la aquí denunciante, radica en la falta de instrucción por parte del señor juez denunciado. Sin embargo agrega el magistrado que, hasta la fecha de presentación de la denuncia ante este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público no había requerido la instrucción en la causa de marras. Recién con fecha 4 de marzo del corriente, el Agente Fiscal realizó el correspondiente requerimiento de instrucción. A partir de allí el Juez

Consejo de la Magistratura

estaba en condiciones de dar curso a las peticiones de la querellante (fs. 79).

CONSIDERANDO:

1º) Que la Constitución Nacional establece en el Preámbulo el objeto de "afianzar la justicia", como valor fundamental que sostiene la legitimidad de las normas positivas.

2º) Que conforme lo dispuesto por el artículo 114, inciso 4º de la Constitución Nacional, es potestad de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

3º) Que de conformidad con la Ley N° 24.937 y modificatorias, este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional", con facultades para proponer "sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción".

Que el artículo 14, apartado A) de la referida ley establece que "[l]as faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes", indicando las conductas que "[c]onstituyen faltas disciplinarias: a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial; b) las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados; c) el trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes; d) los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; e) el incumplimiento reiterado de las normas procesales y

reglamentarias; f) la inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público; g) la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional".

El apartado B) del mencionado artículo establece el Consejo podrá ejercer la potestad disciplinaria "de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo".

4º) Que, del análisis de la presentación en estudio se desprende la mera disconformidad de la denunciante con lo actuado por el Dr. Medina, y con resoluciones adoptadas en la causa penal antes señalada, lo cual no puede ser investigado ni tratado por este organismo.

Asimismo, tampoco ha aclarado debidamente cuáles eran los actos concretos por los cuales consideró que el magistrado había incurrido en mal desempeño, ya que sólo se limitó a acusar al juez de no haber instruido el sumario en un proceso penal, sin aportar mayores datos. La vaguedad de la denuncia es notoria.

5º) Que, de la compulsión de la causa N° 606/05, caratulada "Autores a establecer s/ denuncia p/ falsificación de documento público", surge que la misma se inició en el mes de septiembre del 2005, ante la Justicia Provincial. El Fiscal provincial dictaminó la incompetencia de dicha justicia y ordenó el pase de la misma a la Justicia Federal.

En el mes de octubre del 2005, la causa es recibida en el Juzgado a cargo del Dr. Medina, siendo remitido a posteriori a la Fiscalía Federal, a fin de expedirse sobre la competencia, y si eventualmente requeriría la instrucción del sumario o bien lo desestimaba.

Consejo de la Magistratura

A partir de ese entonces, el Fiscal comenzó a solicitar una serie de medidas previas a dictaminar con relación a la competencia. Durante ese período, el magistrado denunciado ordenó la realización de esas medidas previas, único acto que por entonces podía impulsar. Sin perjuicio de ello, la querellante (y aquí denunciante) y su apoderado, efectuaron diversas presentaciones, solicitando en primer término ser tenida por querellante, lo cual fue admitido por el Sr. Juez denunciado.

Por otra parte, la querellante peticionaba otras medidas probatorias, que quedaban supeditadas a la existencia del requerimiento de instrucción. De tal manera, los escritos presentados por la querrela no podían ser despachados, porque se carecía de aquel requisito. En consecuencia, queda acreditado que los motivos por los cuales el Dr. Medina no había despachado los escritos, no fueron por las causas esbozadas por el denunciante, sino por la falta de jurisdicción, lo cual no tipifica la actitud del juez.

6º) Que, por otra parte, si alguna de las actuaciones no habían sido agregadas a la causa, o bien la denunciante alega que no podía compulsar la misma, se debía a que los autos se encontraban en la Fiscalía Federal.

7º) Que, en atención a lo expuesto, y tratándose de una mera disconformidad de lo resuelto por el juez denunciado, no pueden aceptarse los términos de la denuncia en tratamiento pues importaría entrar a cuestionar decisiones jurisdiccionales, a los cuales este Consejo de la Magistratura de la Nación no puede examinar, ni tampoco puede convertirse este organismo en una instancia de revisión de aquellas cuestiones que han sido tratadas y debatidas en un proceso judicial.

Las "variadas y muchas omisiones" que el denunciante expone tan genéricamente en su escrito inicial, se remite solamente a un supuesto atraso no imputable al magistrado, por los motivos más arriba

apuntados, advirtiéndose que la conducta del mismo se ha ajustado a la aplicación de la normativa vigente, por lo que no se advierte conducta reprochable alguna.

8º) Que por último, corresponde aclarar que tampoco existen precisiones por parte de la denunciante de cuáles serían las conductas reprochables respecto del Dr. Medina, ya que no ha indicado concretamente una conducta típica, directamente atribuible al magistrado, siendo por ello la denunciante poco clara en sus explicaciones y limitándose a exponer una serie de generalidades sin especificación alguna.

9º) Que en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación del Dr. Miguel Antonio Medina ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 191/08)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra el doctor Miguel Antonio Medina, titular del Juzgado Federal Nº 2 de Salta.

2º) Notificar al denunciante, y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti - Hernán L. Ordiales (Secretario General).